



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, jueves, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0013 del quince de febrero de
dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada oralmente por la delegada de la Fiscalía y la representante judicial de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 28 de octubre de 2021 por la Juez Cuarta Penal de Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así en el escrito de acusación:

"El día 19 de febrero de 2017 a las 12:30 del medio día, el joven JOHN EDWIN TABORDA GONZÁLEZ estaba conduciendo una motocicleta de placas FFA – 61A, en la ciudad de Medellín, en la carrera 112 al frente del número 11-48, vía pública, empezó hacer (sic) piques, y en uno de esos piques, al bajar la moto, la misma se le fue contra la acera, donde estaban varias personas y arrastró a la infante LUCIANA RIOS JIMÉNEZ de 3 años de edad, quien se encontraba de la mano de su mamá y la arrastró dos o tres metros, y la moto le cayó encima a la niña dejando las siguientes lesiones: Presenta cicatriz lineal, vertical plana, y eritematosa de 5 centímetros, no sostenible, localizada en cuero cabelludo occipital, en la línea media, cicatriz irregular plana norma crómica de un centímetro, no ostensible, localizada en cara externa del labio inferior lado izquierdo, sin otros hallazgos, con fractura de clavícula de miembro superior izquierdo, causado por mecanismo contundente abrasivo generando una incapacidad médico legal de 30 días de carácter definitivo, sin secuelas médico legales al momento del examen".

El 06 de agosto de 2021 la Fiscalía 67 de la Unidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes realizó el traslado al joven J.E.T.G. del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS regulada en los artículos 111, 112, 119 inciso 2º y 120 del código penal, cargo que no fue aceptado por el implicado.

El 28 de octubre de esa misma anualidad la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín instaló la audiencia concentrada, diligencia en la cual el defensor solicitó la preclusión de la investigación aduciendo la imposibilidad de continuarse el ejercicio de la acción penal toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, petición que fue coadyuvada por la representante del Ministerio Público y frente a la cual se opuso la delegada de la Fiscalía y la apoderada judicial de la víctima.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de conocimiento advierte que se encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por el señor defensor y por la señora Procuradora, pues enfatizó que nos encontramos en un sistema especial y diferenciado del de los adultos y se debe actuar correctamente frente a la aplicación del debido proceso de los adolescentes vinculados al sistema, derechos fundamentales que tienen con protección constitucional reforzada.

Al respecto, cita la a quo los artículos del código de infancia y adolescencia que tratan el interés superior de los adolescentes y las funciones del sistema y de las sanciones y asevera que si bien el precepto 144 remite al código de procedimiento para adultos, también regula que en esos casos no se puede afectar el interés superior de los adolescentes. Refiere además a la convención sobre los derechos del niño -artículo 40, numeral 2º, literal B, numeral ii, el joven será informado sin demora y directamente de los cargos, y numeral iii, la causa será dirimida

sin demora por una autoridad y órgano competente-, a las reglas de Beijing y a la jurisprudencia.

Manifiesta que cuando la Fiscalía actúa en una carpeta después de cinco años de inactividad, le está dando una connotación retributiva y castigadora a un posible comportamiento ilícito de los adolescentes y que ese alcance lo tienen únicamente las penas para los adultos pues según el artículo 178 del código de infancia y adolescencia, las sanciones aquí impuestas son de ayuda y esencialmente pedagógicas.

Continúa haciendo hincapié en la Sentencia T-023 de 2019, proveído en que se estableció que se tienen que atender los términos del código de infancia y adolescencia para efectos de la prescripción de la acción penal, y que si en delitos tan graves como son los sexuales se inaplica el inciso tercero del artículo 83 del código penal, porque no se podría inobservar el inciso 4º de esa misma norma que es para las penas no privativas de la libertad. Adicionalmente, menciona que la sentencia SU-037 de 2019 consagra que las decisiones de tutela no solamente tienen fuerza entre las partes sino que también tiene efectos inter comunis e inter pares, y que aquí se está hablando de un asunto netamente objetivo que es el transcurso del tiempo sin ejercerse la acción penal, por lo tanto, la consecuencia natural es que el estado pierda su potestad sancionadora.

Finaliza la a quo exponiendo que en este caso quedó claro que los hechos sucedieron cuando el joven tenía 15 años de edad, exactamente el 19 de febrero de 2017, y que el delito que se

le podría atribuir son unas lesiones personales culposas que, en un hipotético caso de juzgamiento, la sanción máxima sería una no privativa de la libertad en medio semicerrado por tres años, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1098 de 2006, y que el traslado del escrito de acusación sucedió el 06 de agosto de 2021, momento para el cual, de acuerdo con los tratados internacionales, la jurisprudencia y las normas citadas al inicio de su decisión, ya había prescrito la acción penal porque los tres años se cumplieron el 18 de febrero de 2020, razón por la cual declara la extinción de la acción penal a favor del joven J.E.T.G. ya que, reitera, la acción estaba prescrita para el momento en el que la Fiscalía realizó la formulación de acusación y en ese sentido se debe que actuar con lealtad frente al debido proceso del adolescente que tiene protección constitucional reforzada.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La delegada de la Fiscalía fundamenta su inconformidad con los siguientes argumentos:

La Ley 1098 de 2006 no ha consagrado un término claro para la extinción de la acción penal, y en este evento no había realizado el traslado del escrito de acusación teniendo como criterio jurídico, como lo tienen varios jueces con funciones de conocimiento de la ciudad y otros Tribunales del país, que el término de prescripción es de cinco años.

Sostiene que también es importante indicar que en el sub judice tenemos dos sujetos procesales con iguales derechos, un adolescente y una infante, y a la luz de la Ley 1098 de 2006 se deben mirar en igual forma y predicar para cada uno de ellos los derechos que les corresponden, es decir, se debe decidir con proporcionalidad y aquí nada se ha dicho en relación con la víctima, una niña de escasos 4 años cuando ocurrió este trágico accidente de tránsito que le causó unas lesiones en su humanidad. Resalta que la víctima también tiene unos derechos de carácter constitucional y que al tomar una decisión de este talante deben ser sopesados de conformidad con las pautas fijadas en las sentencias C-823 de 2005 y C-409 de 2009.

Ahora, en punto concreto del tema de la temporalidad, expresa que la tutela 023 de 2019, que ha sido el fundamento central de la decisión, sigue siendo inter partes y cuenta con un salvamento de voto en el que se hizo alusión a la desproporcionalidad constitucional de la decisión asumida por la mayoría y se indicó que la Ley 1154 de 2007 no riñe con este sistema de responsabilidad penal para adolescentes pues, aunque en este caso se referían a los delitos sexuales contra menores de edad, este es un concepto conglobante frente al artículo 83 del código penal.

Esto nos permite indicar que la norma precitada se encuentra vigente y se puede recurrir a ella por remisión, y que no hay una afectación mayor para el adolescente, más allá de la asumida con el trámite penal, sino que antes se le está permitiendo que a sus 20 años tenga la posibilidad de un tratamiento pedagógico

que le permita evitar llegar a la justicia de adultos, que es precisamente uno de los fines que busca la imposición de una sanción que tiene ese carácter específico y formativo, máxime cuando de conformidad con el artículo 187 del código de infancia y adolescencia estas sanciones se pueden continuar hasta que los adolescentes infractores cumplan 21 años.

La apoderada de la víctima presentó su disenso anotando que comparte los planteamientos expresados por la representante del ente acusador, y que complementariamente deseaba aclarar que los términos de prescripción no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico colombiano referido al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y que aunque últimamente se ha visto que las dinámicas procesales han cambiado este asunto en concreto, considera excesiva la interpretación de que la prescripción de la acción penal para los delitos que traen aparejada una sanción no privativa de la libertad deba ser de tres años, y que ello es así porque al otro lado hay una víctima que también tiene derecho a una reparación y que el plazo de tres años resulta completamente alejado de la realidad atendiendo a la actividad investigativa en nuestro país, llevando a la parte afecta a tener que someterse al proceso ordinario

4. LOS NO RECURRENTES

La delegada del Ministerio Público considera que con los fallos que se han venido emitiendo por parte de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, se da claridad a los términos que se deben aplicar en relación con la prescripción de la

acción penal en los asuntos regidos por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pasando a leer textualmente un aparte de la sentencia T-023 de 2019 y concluyendo que la misma tiene aplicación para todo victimario menor de edad.

Asevera que tampoco observa una vulneración de las garantías constitucionales de las víctimas pues el artículo 6° del código de infancia y adolescencia ordena que siempre deberá aplicarse la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, y que la víctima siempre tendrá la posibilidad de acudir a la acción civil y por tanto no queda desprovista de un sistema que le garantice su derecho de reparación.

El señor defensor expuso que en el capítulo 5° de la Ley 1098 de 2006, los artículos 186 y 187 nos dan los criterios para tomar en consideración la sanción a imponer, y si es medio semicerrado se establece que será por un lapso máximo de tres años, razón por la cual la inacción de la Fiscalía debe ser tratada bajo las pautas jurídicas que se han establecido jurisprudencialmente y de manera concreta para este asunto.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y normas complementarias, es competente esta Corporación para conocer por vía de apelación la providencia proferida por la Juez Cuarta Penal de Adolescentes con funciones de

conocimiento, adscrita a este Distrito Judicial. El examen se contraerá exclusivamente a los temas planteados en la impugnación dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

La preclusión de la investigación es una institución del derecho procesal penal que permite la terminación de la actuación sin darle curso a todas las etapas procesales por la ausencia de mérito para sostener la acusación. Se traduce en la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento y su consecuencia es la cesación de la persecución penal que se sigue contra el implicado en relación con los hechos de que trata la investigación. Dicha decisión, una vez en firme, tiene la fuerza de cosa juzgada.

La Ley 906 de 2004 consagra dos oportunidades en que puede presentarse la solicitud de preclusión: la primera durante la investigación (incluye la fase preliminar), hasta antes de que el Fiscal presente el escrito de acusación con fundamento en cualquiera de las 7 causales consagradas en el artículo 332 ibídem. En este evento solo el Fiscal está legitimado para formular la petición ante el Juez de conocimiento. La segunda oportunidad se presenta en el juzgamiento, con fundamento exclusivamente en las causales 1ª (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal) y 3ª (inexistencia del hecho investigado) del precepto citado. En esta ocasión, están legitimados, además del Fiscal, el Ministerio Público y la defensa. En el caso examinado estamos frente a la segunda oportunidad para deprecar la preclusión, en tanto la actuación procesal penal ya se encuentra en sede de conocimiento ante la juzgadora de primera instancia.

Dentro de este marco legal, examinaremos los argumentos ofrecidos por la censura en el asunto sometido a estudio de la Sala, el cual versa sobre la presunta errada interpretación y aplicación de la norma por parte de la a quo al utilizarla frente a los adolescentes de manera diferencial a los términos que se le aplica a las personas adultas.

En efecto, las censoras argumentaron que al no existir una norma dentro de la Ley 1098 de 2006 que consagre el término de prescripción de la acción penal de las conductas cometidas por los adolescentes, resulta indispensable acudir al artículo 83 del código penal en virtud del principio de remisión normativa contenido en el artículo 144 del código de infancia y adolescencia, apreciación que estima acertada esta Corporación en tanto lo dispuesto en esta última norma autoriza que lo que no esté expresamente regulado en esa ley especial debe agotarse de conformidad no sólo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, sino también en el código penal.

Ahora, el otro planteamiento, derivado del anterior, y con el cual no estuvieron de acuerdo la delegada de la Fiscalía y la apoderada de la víctima, versa sobre cuál término debe tenerse en cuenta concretamente en este evento para efectos de contabilizar la prescripción contenida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, pues a juicio del defensor y de la juzgadora y en atención a que el delito por el que podría ser declarado responsable el adolescente aquí investigado tiene una pena mínima fijada en el código penal inferior 6 años, en concordancia con el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 la sanción máxima imponible sería de la

vinculación del infractor a un programa de atención en un medio semi cerrado por un lapso máximo de tres años (artículo 186 ibídem), período que es el que debe tenerse en cuenta en aras de declarar la extinción de la acción penal en atención a la preclusión de la acción penal.

Pues bien, desde ya se dirá que esta Colegiatura considera acertada y ajustada a derecho la postura de la a quo en punto de la prescripción de la acción penal en este evento por las razones que pasaran a explicarse.

El delito por el que podría ser hallado responsable el joven J.E.T.G., quien en la actualidad tiene 20 años de edad¹, es el de lesiones personales culposas agravadas regulado en los artículos 111, 112, 119 inciso 2º y 120 del código penal, punible que contempla una pena que va desde 24 hasta 57.6 meses de prisión. Ahora, las sanciones que resultan aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad están contenidas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra la privación de la libertad en centro de atención especializado, sanción regulada expresamente en el artículo 187 ibídem, y en el que se consagra:

"Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya

¹ De conformidad con la información suministrada por el mismo implicado en la audiencia celebrada por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes el 28 de octubre de 2021.

pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad...” (Negrillas fuera del texto original).

Es así como le asiste razón a la a quo cuando sostiene que el delito aquí investigado no sería objeto de aplicación de una sanción restrictiva de la libertad por cuanto, como viene de verse con las normas citadas y transcritas en el párrafo anterior, la pena de prisión imponible para la conducta delictiva que se le endilga al adolescente tiene una pena mínima establecida en el código penal de veinticuatro (24) meses de prisión, cifra que resulta inferior a los 6 años que fijó el código de infancia y adolescencia para que fuera procedente la privación de la libertad del menor

infractor en centro de atención especializado, por lo que, se itera, el delito atribuible a la joven J.E.T.G. no tendría aparejada una sanción restrictiva de la libertad, máxime cuando aquí no se investiga un delito de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Y es que resulta claro que las penas contenidas en el código penal para cada delito son utilizadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes únicamente para determinar el tipo de sanción atribuible al menor infractor y su duración, de conformidad con el multicitado artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, luego de lo cual las consecuencias jurídicas del compilado sustancial penal pierden vigencia quedando en vigor solo las contenidas en la regulación especial, razón por la cual lo consecuente es que sean los términos dispuestos en esta última normatividad los que sean valorados a efectos de estudiar la procedencia o no de la prescripción de la acción penal.

Y en este punto resulta importante destacar los argumentos expuestos por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes de Medellín sobre la prontitud con que debe actuar la justicia en este sistema especial e diferente, pues actuar en contrario llevaría a la desnaturalización del propósito englobado en el código de infancia y adolescencia ya que para el momento en que el implicado sea llamado a responder penalmente por la comisión de la conducta punible desplegada cuando aún era menor de edad, ya no tendrían razón de ser las finalidades protectoras, educativas y restaurativas de las sanciones descritas en el artículo 178 del código de infancia y adolescencia, pues en ese entonces no habrá ningún interés superior que proteger.

Además, la ley de infancia y adolescencia tiene un carácter pedagógico y diferenciado dentro del cual resulta necesario atender criterios especiales de protección de los derechos humanos y de la prevalencia del interés superior de los menores para poder establecer su responsabilidad penal, por lo que resulta completamente improcedente que a éstos se les pueda aplicar, en los mismos términos, las sanciones dispuestas para los adultos, ya que esta normatividad especial consagró dentro de sus principios rectores que *"siempre se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*², complementado con los artículos 9º que determina que *"en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*, y 140 en donde se dice que *"en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema"*.

En conclusión, como de lo razonado en esta providencia se extrae que la sanción máxima que podría ser atribuible al adolescente J.E.T.G. en caso de ser hallado responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas agravadas

2 Artículo 6º de la Ley 1098 de 2006

es la vinculación a un programa de atención en un medio semi cerrado por un lapso máximo de tres años (artículo 186 de la Ley 1098 de 2006), este es el término aplicable en punto de establecer la prescripción.

Por consiguiente, se confirmará la providencia proferida el 24 de octubre de 2021 por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, en punto de que decretó la extinción de la acción penal al haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción desde el 16 de febrero de 2020, ello en concordancia con la fecha de ocurrencia de los hechos³.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para adolescentes,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen conocidos.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

³ Hechos acaecidos el 17 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada